

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0309

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (13) de (AGOSTO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	LKA-08001	PERSONAS INDETERMINADAS	RES-211-256	05/08/2026	SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. LKA-08001	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.



**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-211-256
(05/AGO/2026)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. LKA-08001"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2659 del 21 de julio de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para o t o r g a r l a s e n c o n c e s i ó n .

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 en su artículo 326**, otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que, atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana en la Ley 1955 de 2019, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020** “*Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas*”.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021, 362 del 30 de junio de 2021 y 696 del 08 de octubre de 2024, de la Agencia Nacional de Minería, se expiden los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, “*Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de “*Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros*”, “*Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable*” y “*Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente*”.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF – 2659 del 21 de julio de 2026, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM resolvió encargar a la servidora pública **KELLY MELISSA MOLINA BERMÚDEZ** del empleo Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

ANTECEDENTES

Que el proponente **BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70062006, radicó el día 10 de noviembre de 2010, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**,

ubicado en los municipios de **SANTA BÁRBARA, MONTEBELLO y ABEJORRAL**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LKA-08001**.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que el proponente **BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70062006** el día 2 de marzo de 2021 presentó solicitud de conversión de propuesta de contrato de concesión a propuesta de contrato de concesión diferencial, tal como quedó consignado en el evento No. 203202 del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería; solicitud que fue completada el 28 de junio de 2021 mediante evento No. 253999 del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería seleccionando como minerales a explorar y explotar **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, ARCILLAS, MINERALES DE TIERRAS RARAS** en un yacimiento ubicado en el municipio de **SANTA BÁRBARA** departamento de **ANTIOQUIA**.

Que el **15 de septiembre de 2023**, el Secretario de Minas del departamento de Antioquia, como autoridad minera delegada, profirió el **Auto No. 2023080284457** “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 107 DEL 26 DE ENERO DE 2023 Y SE HACE UN REQUERIMIENTO”, notificado por estado jurídico No. **2582 del 18 de septiembre de 2023**, por medio del cual se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de **DESISTIMIENTO** de la propuesta...”*

Que el proponente en respuesta al **Auto No. 2023080284457 del 15 de septiembre del 2023**, notificado por estado No. **2582 del 18 de septiembre del 2023** y a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante evento No. 497976 del 18 de octubre de 2023, presentó **Constancia de radicación de solicitud** identificada con el radicado Vital No. **1210007177072023003**.

Que ante solicitud con **radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023**, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante **oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023**, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el **26 de diciembre de 2023**, mediante radicado **ANM No. 20231002804571**, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, **a partir del 1 de enero de 2024**, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GCM No. 0022 del 28 de mayo de 2024**, notificado mediante Estado **GGN-2024-EST 087 del 29 de mayo de 2024**, avocó conocimiento, entre otras, de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. LKA-08001**.

Que mediante la **Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024** expedida por la Agencia Nacional de Minería, se definió en cabeza del Grupo de Contratación Minera Diferencial la evaluación técnica, jurídica y económica de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales de mineros de pequeña

escala, comunidades étnicas y de los beneficiarios de devolución de áreas para la formalización.

Que el Grupo de Contratación Minera Diferencial realizó Evaluación Jurídica en fecha **25 de febrero de 2026**, con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones para las personas naturales, (artículo 1503 del Código civil, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 y el artículo 105 del Decreto 1260 de 1.970), la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación estatal, Ley 80 de 1993, a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **LKA-08001**, tal como consta en la tarea 22091877 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, determinando lo siguiente:

*“El señor BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70062006, presentó propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, en calidad de persona natural. **Se procede a constatar que el documento de identidad se encuentre vigente, pero según certificación expedida por el Grupo Servicio de Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil esta fue cancelada por muerte.** Así mismo, se evidencia que el proponente alegó la documentación de soporte; se revisaron, además, los antecedentes en los sistemas SIBOR de la Contraloría General de la República, sin encontrarse reportes como responsable fiscal. De igual manera, se consultaron los antecedentes en el sistema de la Policía Nacional y en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, evidenciando que el proponente no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni correctivas por cumplir. (...).” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo determinado en la evaluación anterior, el Grupo de Contratación Minera Diferencial recomienda dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **LKA-08001**, toda vez que efectuadas las consultas de antecedentes en los sistemas SIRI de la Procuraduría, SIBOR de la Contraloría, Policía Nacional, Registro Nacional de Medidas Correctivas y la vigencia de la cédula en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que la cédula de ciudadanía del proponente **BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ** no se encuentra vigente por causa de su muerte.

En consecuencia, se recomienda **DAR POR TERMINADO** el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **LKA-08001**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación, asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera Diferencial, de conformidad con la información disponible para la Propuesta de Contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **LKA-08001** en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, y las normas que rigen esta actuación procede a analizar la recomendación de dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión, con sustento en los siguientes fundamentos jurídicos:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que, atendiendo la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1378 de 2020** por medio del cual se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, *“las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Párrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.* (Negrilla fuera del texto)

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: “La existencia de las personas termina con la muerte”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1.970, establece:

Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...) Subrayado fuera de texto.

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

En consecuencia, de lo anterior, y al no ser posible la subrogación de la solicitud minera en esta etapa del proceso, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **LKA-08001 presentada por el proponente BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70062006.**

Que de acuerdo con la Evaluación Jurídica realizada el **25 de febrero de 2026**, efectuada por el Grupo de Contratación Minera Diferencial, se determinó que el proponente falleció, según consta en el Certificado de vigencia de la su cédula de ciudadanía, por lo tanto con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones para las personas naturales, procede dar por terminado el presente trámite.

En virtud de la normatividad expuesta y el análisis realizado por el Grupo de Contratación Minera Diferencial plasmado en el presente acto administrativo, la Gerente de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación de dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. LKA-08001, para el proponente **BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ**, por causa de su muerte.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (e) de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. LKA-08001 presentada por el proponente **BENJAMIN SANCHEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70062006**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un medio masivo de comunicación de nivel nacional, para que conozcan de su contenido los interesados, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *“Recurso de Reposición y otros requerimientos”*.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área del de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales No. **LKA-08001** del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por MOLINA
BERMUDEZ KELLY MELISSA
Fecha: 2026.08.05 21:29:53 -05'00'

KELLY MELISSA MOLINA BERMÚDEZ

Gerente de Contratación y Titulación (e) asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, por los siguientes profesionales:

Proyectó: Manuel Antonio Barrios Pérez – Abogado GCMD/VCT

Revisó: Deicy Katherin Fonseca Patiño – Abogada GCMD/VCT